



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

## **JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** SCM-JIN-143/2024

**PARTE ACTORA:**  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**PARTE TERCERA INTERSADA:**  
PARTIDO DEL TRABAJO Y  
MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
03 CONSEJO DISTRITAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL EN EL ESTADO DE  
TLAXCALA

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

**SECRETARIA:**  
PAOLA PÉREZ BRAVO LANZ

**COLABORÓ:**  
LEONEL GALICIA GALICIA

Ciudad de México, a once de julio de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, en sesión pública **confirma** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional, correspondiente al 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tlaxcala y, en consecuencia, **confirma** la declaratoria de mayoría y validez, con base en lo siguiente.

## **G L O S A R I O**

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas a que se haga referencia en esta sentencia corresponderán a este año, salvo mención en contrario.

<b>Consejo Distrital o autoridad responsable</b>	03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tlaxcala
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto o INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral o LEGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>PAN o parte actora</b>	Partido Acción Nacional
<b>PT</b>	Partido del Trabajo





### A N T E C E D E N T E S

**1. Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso para la elección -entre otros cargos- de diputaciones federales.

**2. Jornada electoral.** El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir los cargos antes señalados.

**3. Cómputo distrital.** El siete de junio, el Consejo Distrital realizó la sesión en que se llevó a cabo el cómputo de la elección referida, del cual se obtuvieron los siguientes resultados:

#### DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATURAS	
	<b>15,420</b> (quinze mil cuatrocientos veinte)
	<b>18,824</b> (dieciocho mil ochocientos veinticuatro)
	<b>19,180</b> (diecinueve mil ciento ochenta)
	<b>25,742</b> (veinticinco mil setecientos cuarenta y dos)





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JIN-143/2024**

	<b>22,940</b> (veintidós mil novecientos cuarenta)
	<b>26,556</b> (veintiséis mil quinientos cincuenta y seis)
<b>morena</b>	<b>102,677</b> (ciento dos mil seiscientos setenta y siete)
	<b>1,101</b> (mil ciento uno)
	<b>445</b> (cuatrocientos cuarenta y cinco)
	<b>113</b> (ciento trece)
	<b>82</b> (ochenta y dos)
	<b>2,112</b> (dos mil ciento doce)
	<b>414</b> (cuatrocientos catorce)
	<b>674</b> (seiscientos setenta y cuatro)
	<b>749</b> (setecientos cuarenta y nueve)
Candidaturas no registradas	<b>145</b> (ciento cuarenta y cinco)
Votos nulos	<b>13,783</b> (trece mil setecientos ochenta y tres)
<b>Votación Total</b>	<b>250,957</b> (doscientos cincuenta mil novecientos cincuenta y siete)

### DIPUTACIONES FEDERALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO	
	<b>56,085</b> (cincuenta y seis mil ochenta y cinco)
	<b>20,212</b> (veinte mil doscientos doce)
	<b>7,491</b> (siete mil cuatrocientos noventa y uno)
	<b>16,148</b> (dieciséis mil ciento cuarenta y ocho)

	<b>12,642</b> <b>(veintiún mil doscientos setenta y cuatro)</b>
	<b>21,274</b> <b>(veintiún mil doscientos setenta y cuatro)</b>
<b>morena</b>	<b>98,184</b> <b>(noventa y ocho mil ciento ochenta y cuatro)</b>
Candidaturas no registradas	<b>219</b> <b>(doscientos diecinueve)</b>
Votos nulos	<b>6,106</b> <b>(seis mil ciento seis)</b>
<b>Votación Total</b>	<b>238,361</b> <b>(doscientos treinta y ocho mil trescientos sesenta y uno)</b>

**4. Declaración de validez de la elección.** En razón de los resultados obtenidos, se realizó la declaratoria de validez de la fórmula ganadora postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, entregó la constancia de mayoría y validez a la candidatura propietaria correspondiente y se declaró la validez de la elección.

**5. Juicio de Inconformidad**

**5.1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el once de junio, el PAN promovió este medio de impugnación.

**5.2. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Regional la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SCM-JIN-143/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**5.3. Radicación.** Por proveído de diecisiete de junio, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

**5.4. Admisión y cierre de instrucción.** El uno de julio del año en curso se admitió a trámite la demanda y, en su oportunidad,



al no existir diligencias pendientes por desahogar, el magistrado instructor cerró la instrucción de este medio de impugnación.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.** Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio de inconformidad promovido por el PAN a fin de controvertir, entre otros, el cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría relativa a la elección de diputaciones federales de mayoría relativa y representación proporcional en el 03 distrito electoral en el estado de Tlaxcala. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo segundo Base VI, 60 segundo párrafo y 99 párrafo cuarto fracción I.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165, 166-I, 173 y 176-II.
- **Ley de Medios:** artículos 34.2-a), 49, 50.1-b) fracciones I, II y III, 50.1.c) y 53.1-b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

**SEGUNDA. Precisión del acto impugnado.** El escrito de demanda del partido actor señala únicamente que impugna el cómputo relativo a la elección de diputaciones correspondiente

al proceso electoral federal 2023-2024. Es decir, no señala si impugna la elección de mayoría relativa o de representación proporcional.

En ese sentido, para tener certeza respecto de qué elección impugnó, el magistrado instructor requirió al partido actor para que identificara la elección o elecciones que pretende impugnar. Además, se señaló que, en caso de no cumplir con el requerimiento, esta Sala determinaría lo conducente en términos del artículo 7 fracción III del Reglamento Interno de este Tribunal.

En el caso, el PAN no desahogó el requerimiento formulado, por lo que esta Sala Regional debe determinar, con base en lo previsto en dicho artículo del Reglamento Interno, la elección que se pretende impugnar.

La fracción de dicho artículo señala que si del escrito y análisis integral de la demanda no es posible inferir claramente cuál es la elección que se impugna, la Sala respectiva deberá determinar cuál es la elección impugnada, con base en los agravios y **viabilidad jurídica** para combatir determinado acto y, consecuentemente, emitir un fallo de fondo.

En este sentido, esta Sala Regional estima que, del análisis integral del escrito de demanda presentado por el PAN es posible inferir que se pretende impugnar la elección de diputaciones federales tanto por el principio de mayoría relativa, como de representación proporcional.

Lo anterior tiene sustento en una interpretación teleológica y funcional de la pretensión del partido político a la luz del sistema electoral y del sistema de nulidades en materia electoral.



En efecto, si la pretensión del partido actor es la nulidad de la votación recibida en determinadas casillas sin acotarla a una elección particular, entonces se debe entender que pretende impugnar ambas elecciones porque, de esta manera, habrá una armonía y coherencia entre los resultados de la votación de mayoría relativa con los de representación proporcional.

En ese sentido, y dado que el PAN no precisó qué elección está impugnando, una interpretación que busca darle mayor funcionalidad al sistema de nulidades en materia electoral lleva a concluir que se debe entender que impugna ambos principios.

#### **TERCERA. Causales de improcedencia.**

La **autoridad responsable** en su informe circunstanciado y **MORENA** en su escrito de comparecencia hacen valer como causal de improcedencia prevista en el artículo 9 numeral 3 de la Ley de Medios, al considerar que la demanda del PAN es frívola ya que, a su decir, el partido actor no escribió correctamente los nombres de las personas que fungieron como integrantes de las diversas mesas directivas de casilla que impugna.

Se desestima dicha causa de improcedencia ya que, lo relativo a quiénes integraron las mesas directivas de las casillas impugnadas y si tenían o no autorización para ello está relacionado con el estudio de fondo de la controversia.

#### **CUARTA. Parte tercera interesada.**

Los escritos de comparecencia del PT y MORENA reúnen los requisitos previstos en el artículo 17 párrafo 4 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

**a) Forma.** Los escritos contienen el nombre y firma de quienes comparecen en su representación, en ellos hacen patente su pretensión concreta y las razones del interés incompatible con el que persigue la parte actora.

**b) Oportunidad.** Son oportunos pues la demanda se publicó el once de junio de este año a las veintidós horas, por lo que el plazo de setenta y dos horas que establece el artículo 17 párrafos 1 inciso b) de la Ley de Medios, transcurrió desde ese momento hasta la misma hora del catorce de junio, en consecuencia, si el escrito del PT se presentó a las quince horas del catorce de junio y el de MORENA a las dieciséis horas de esta última fecha, es evidente que son oportunos.

**c) Legitimación e interés.** La parte tercera interesada está legitimada para comparecer con esa calidad, en términos del artículo 12 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, puesto que su pretensión es contraria a la de la parte actora.

**d) Personería.** El presente requisito debe tenerse por cumplido, toda vez que la autoridad responsable reconoció que Cynthia Navarrete Rubio tiene el carácter de representante suplente del PT y Jesús Víctor García Lozano es representante propietario de MORENA <sup>2</sup>. Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 33/2014 de la Sala Superior de rubro: **LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Consultable a foja 16 del expediente, aunado a que, en el acta circunstanciada de la sesión especial del cómputo distrital de la elección, aparece Jesús Víctor García Lozano como el representante propietario de MORENA.

<sup>33</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.





**QUINTA. Requisitos de procedencia.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia generales y especiales previstos en los artículos 8, 9 párrafo 1, 50 párrafo 1 inciso b) fracciones I y II, 52 párrafo 1 y 54 de la Ley de Medios.

#### **A. Requisitos Generales**

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Consejo Distrital, haciendo constar la denominación del partido actor y la firma de su representante, identificó el acto impugnado, a la autoridad responsable, señaló agravios y ofreció pruebas.

**2. Oportunidad.** Se cumple, toda vez que el cómputo de la elección de diputaciones federales del distrito concluyó el siete de junio del año en curso, por lo que el plazo de cuatro días transcurrió del ocho al once de junio y la demanda se presentó en esa última fecha, en consecuencia, es evidente que es oportuna.

**3. Legitimación y personería.** En términos del artículo 13 párrafo 1 inciso a) fracción I y 54 numeral 1 a) de la Ley de Medios, PAN se encuentra legitimado para promover el presente medio de impugnación al tratarse de un partido político nacional.

Asimismo, se reconoce la personería de Martha Maria Flores Guerrero<sup>4</sup>, como representante del señalado partido ante la autoridad responsable, quien le reconoció dicha calidad al rendir su informe circunstanciado.

**4. Interés jurídico.** El partido actor tiene interés jurídico para promover el presente juicio, ya que impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de

---

<sup>4</sup> El nombre se escribe conforme a su escrito de demanda.

diputaciones federales del distrito electoral 03 en la cual participó.

**5. Definitividad.** Queda satisfecho, pues de conformidad con la normativa electoral no existe otro medio de defensa que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia.

## **B. Requisitos Especiales**

**1. Elección que se impugna.** Se satisface, en razón de que, como se estableció en la razón y fundamento SEGUNDA, el PAN cuestiona la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, respectivamente, del 03 distrito electoral federal en el estado de Tlaxcala.

**2. Individualización de acta.** Se cumple, pues señala que controvierte el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales correspondiente al distrito en cita.

**3. Individualización de casillas.** Se acredita porque le partido actor señala la casilla que controvierte y las causales de nulidad.

## **SEXTA. Estudio de fondo.**

En los juicios de inconformidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios, y conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 03/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**<sup>5</sup>, debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando puedan ser deducidos

---

<sup>5</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001 (dos mil uno), página 5.



claramente de los hechos expuestos, regla que será aplicada en el presente caso.

#### **6.1. Nulidad de la votación recibida en casillas.**

El PAN hace descansar su inconformidad en que, de manera presunta, el día de la jornada electoral la votación fue recibida por personas distintas a las facultadas por la norma electoral, que no pertenecen a la sección electoral en que se desempeñaron como funcionarias de casilla, lo que en su concepto afectó la votación obtenida en diversas casillas en la elección de diputaciones federales por ambos principios -en términos de lo razonado previamente-.

En ese sentido, si del análisis de las casillas impugnadas se llegara a decretar la nulidad la votación recibida en alguna de ellas y se ordenará la modificación del cómputo distrital respectivo, tal determinación deberá hacerse extensiva a los resultados de la votación obtenida en esas casillas respecto a la elección de diputaciones federales de representación proporcional.

- **Recibir votación por personas no facultadas, artículo 75 párrafo 1 inciso e) de la Ley de Medios.**

#### **Marco normativo.**

El artículo en cita prevé lo siguiente:

##### **Artículo 75.**

**1.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

[...]

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>6</sup>; ...

Al respecto, por mandato constitucional y legal, las personas funcionarias de las mesas directivas de casilla deben asegurarse el día de la jornada, de que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto del electorado sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, por lo que tienen facultades para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en la casilla correspondiente.

En cuanto a su integración, el artículo 82 de la Ley Electoral establece que las mesas directivas de casillas se conforman por 1 (una) presidencia, 1 (una) secretaría, 2 (dos) personas escrutadoras y 3 (tres) suplentes generales, quienes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 83 de dicha ley, deberán tener ciudadanía mexicana por nacimiento<sup>7</sup>, no haber adquirido otra nacionalidad y ser residentes en la sección electoral que comprenda la casilla.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de quienes integren dichas mesas, la Ley Electoral contempla

---

<sup>6</sup> Si bien la referida causal remite al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este fue abrogado por el artículo transitorio segundo del decreto por el que se expidió la Ley Electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 (veintitrés) de mayo de (2014) dos mil catorce por lo cual, los casos invocados en esta causal serán aquéllos establecidos en la ley antes referida. Dicho artículo textualmente establece: "**Segundo.** Se abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, así como sus reformas y adiciones".

<sup>7</sup> La Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-894/2017, determinó que el requisito para integrar mesa directiva de casilla consistente en ser persona ciudadana mexicana por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad constituía una restricción injustificada que vulneraba los derechos político electorales de la parte actora, así como el principio de igualdad y no discriminación; por lo que determinó la inaplicación en el caso concreto de esa porción normativa del artículo 83-a) de la LEGIPE.



dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de las personas designadas y dar transparencia al procedimiento de su integración. Además, establece las funciones de cada una de las personas integrantes de las mesas directivas de casilla.

De conformidad con lo anterior, las personas designadas en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, según lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley Electoral.

Sin embargo, ante el hecho de que las personas originalmente designadas incumplan sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a integrar la mesa directiva de casilla, si esta no se instala a las 8:15 (ocho horas con quince minutos) del día de la jornada, el artículo 274 de la Ley Electoral establece el procedimiento que debe seguirse para sustituir a quienes integran la mesa directiva de casilla.

Ese procedimiento consiste en que la instalación de la mesa directiva se realice por sus integrantes propietarios o propietarias, a partir de las 8:15 (ocho horas con quince minutos) del día de la elección, debiendo respetar las reglas establecidas en el artículo 274 de la Ley Electoral, que establecen:

- A.** Si estuviera la persona designada como presidenta, designará a las personas necesarias recorriendo en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de las personas ausentes con las propietarias presentes y habilitando a las suplentes presentes para los

- espacios faltantes, y en ausencia de las personas designadas, de entre quienes se encuentren en la casilla;
- B.** Si no estuviera la persona designada como presidenta, pero estuviera la designada como secretaria, asumirá las funciones de la presidencia de la casilla y procederá a integrar la mesa en los términos señalados en el punto anterior;
  - C.** Si no estuvieran las personas designadas como presidenta o secretaria, pero estuviera alguna de las personas escrutadoras, asumirá las funciones de la presidencia y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el punto A;
  - D.** Si solo estuvieran las personas suplentes, una de ellas asumirá las funciones de la presidencia, las demás personas, las de la secretaría y escrutinio, procediendo a instalar la casilla y nombrando a las personas necesarias de entre el electorado presente en la casilla, verificando previamente que se encuentren inscritos o inscritas en la lista nominal de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;
  - E.** Si no asistiera ninguna de las personas funcionarias de la casilla, el consejo distrital correspondiente tomará las medidas necesarias para instalarla y designará al personal encargado de ejecutar las funciones necesarias y cerciorarse de su instalación;
  - F.** Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del INE, a las 10:00 (diez horas), las personas representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes ante esa casilla designarán, por mayoría, a quienes se necesite para integrar la mesa directiva de la casilla de que se trate, de entre las personas presentes, verificando previamente que se



encuentren inscritas en la lista nominal de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Para ello se requerirá:

- La presencia de una persona juzgadora o titular de notaría pública, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y
- En ausencia de las personas referidas en el punto anterior, bastará que quienes funjan como representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a quienes integrarán la mesa directiva.
- En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

Finalmente, el artículo 274.3 de la Ley Electoral establece que los nombramientos que se hagan conforme al procedimiento de corrimiento de las personas funcionarias de casilla que establece el párrafo 1 de ese mismo artículo, deberán recaer en personas que se encuentren en la casilla para emitir su voto y en ningún caso podrán recaer en quienes representen a partidos políticos o candidaturas independientes.

En consecuencia, las personas que sean designadas como funcionarias de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de quienes lo fueran en propiedad o suplencia por nombramiento de la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque se trata de residentes en dicha sección.

De las consideraciones antes referidas, se desprende que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el principio de certeza que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas, lo que significa que la norma sanciona con nulidad la recepción de los votos por parte de autoridades no establecidas de acuerdo con los lineamientos legales, a fin de que los resultados de la elección sean ciertos y firmes, de modo que los votos se traduzcan verdaderamente en el fundamento de las elecciones de los poderes ejecutivo y legislativo.

Este valor se vulnera: i) cuando la mesa directiva de casilla se integra por personas que carecen de las facultades legales para ello; y ii) cuando la mesa directiva de casilla no se integra con todas las personas designadas -en este caso tienen relevancia las funciones autónomas, independientes, indispensables y necesarias, que realiza cada una, así como la plena colaboración entre éstas, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del voto-.

## **6.2. Caso concreto**

En la especie, el PAN sostiene que se actualiza la causal de nulidad de votación establecida en el artículo 75 párrafo 1 inciso e) de la Ley de Medios, respecto de **54 (cincuenta y cuatro)** casillas -que precisa en una tabla-, bajo el argumento de que la votación fue recibida por personas funcionarias no facultadas para ello.

Al respecto, para analizar esta causal, se realizará un contraste entre los nombres de las personas funcionarias que el PAN identifica como no autorizadas, con las personas que sí lo están





de acuerdo con el documento conocido como “encarte”<sup>8</sup>, o en su caso, en el listado nominal correspondiente.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 13/2002 de la Sala Superior de rubro **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**<sup>9</sup>.

Precisado lo anterior, se procede al estudio particularizado de las casillas en que se invoca la causal de nulidad apuntada; para ello, se tomarán en consideración, como medios de convicción: el encarte (ubicación e integración de casillas) publicado y utilizado el día de la jornada electoral; y de las actas de jornada electoral, así como de escrutinio y cómputo, y listas nominales de personas electoras, documentales públicas con valor probatorio pleno, de acuerdo con los artículos 14 párrafo 4 incisos a) y b) y 16 párrafo 2 de la Ley de Medios.

#	Casilla	Agravio (irregularidades alegadas por el PAN)	Integración de la mesa directiva de casilla			¿Aparece en el encarte?	¿Pertenece a la sección electoral? <sup>10</sup>
			Cargo que fungió	Persona que aparece encarte <sup>11</sup>	Actas: jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo		

<sup>8</sup> Lo anterior, porque en dicho documento constan los nombres de las personas que fueron seleccionadas por el INE para integrar las mesas directivas de cada una de las casillas.

<sup>9</sup> Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 62 y 63.

<sup>10</sup> Las páginas corresponden a las de los cuadernillos de la Lista Nominal de Electores (y personas electoras) de las secciones correspondientes.

<sup>11</sup> Las referencias de las páginas corresponden a las del Encarte.

#	Casilla	Agravio (irregularidades alegadas por el PAN)	Integración de la mesa directiva de casilla			¿Aparece en el encarte?	¿Pertenece a la sección electoral? <sup>10</sup>
			Cargo que fungió	Persona que aparece encarte <sup>11</sup>	Actas: jornada electoral y/o de escrutinio y computo		
1	123 B1	Primer escrutador: ANTONIO TEYSSIER RODRÍGUEZ	Primer escrutador	No	Antonio Teyssier Rodríguez	No	Si Página 15 folio 449
		Segundo escrutador: SERGIO ALTAMIRANO MORÁN	Segundo escrutador:	No	Sergio Altamirano Morán	No	Si Página 15 folio 54
		Segundo secretario: ADRIAN COYOTE BARCAGÓN	Segundo secretario:	123 C2 Primer suplente Página 199	Adrián Coyotzi Barragán	Si *el nombre correcto es <b>Adrián Coyotzi Barragán</b>	Si
		Tercer Escrutador: CESAR VASQUEZ CUEQUECHA	Tercer escrutador	No	César Vásquez Cuequecha	No	Si Página 16 folio 493
2	124 C2	Tercera escrutadora: FLOR MANA TLACHI ABUADZIN	Tercera escrutadora	No	Flor Maria Tlachi Ahuactzin	No	Si *se advierte el nombre correcto es <b>Flor María Tlachi Ahuactzin</b> Página 14 folio 436
3	126 C2	Tercer escrutador: VA ROBERTO TOQUIANTZI GARCIA	Segundo escrutador	No	Roberto Toquiantzi García	No	Si *se advierte el nombre correcto es <b>Roberto Toquiantzi García</b> Página 10 folio 314
4	131 C1	Primer secretario: JOSE ANGEL MELENDER MENTOR	Primer secretario	<b>Segundo secretario 131 C1</b> Página 203	José Ángel Meléndez Mendoza	Si advierte el nombre correcto es <b>José Ángel Meléndez Mendoza</b>	Si
5	133 B1	Tercer escrutador: RUGES MENDIETA AGUILAR	Tercer escrutador	No	Rubén Mendieta Aguilar	No	Si *se advierte el nombre correcto es <b>Rubén Mendieta Aguilar</b> Página 2 folio 18



#	Casilla	Agravio (irregularidades alegadas por el PAN)	Integración de la mesa directiva de casilla			¿Aparece en el encarte?	¿Pertenece a la sección electoral? <sup>10</sup>
			Cargo que fungió	Persona que aparece encarte <sup>11</sup>	Actas: jornada electoral y/o de escrutinio y computo		
6	139 C3	Segundo escrutador JAUME MUÑOZ LOPEZ	Segundo escrutador	Segundo suplente 139 C3 Página 206	Jaime Muñoz López	Si *se advierte el nombre correcto es Jaime Muñoz López	Si
		Tercera escrutadora MARGARITA ANA ZAMORA SCKS	Tercera escrutadora	No	Margarita Ana Zamora Solís	No	Si *se advierte el nombre correcto es Margarita Ana Zamora Solís Folio 588 <sup>12</sup>
7	141 B1	Segunda escrutadora NO ORIGINAL PARA E	No existe el nombre que impugna				
8	141 C2	Primera secretaria MA GLONA GRANDE PONCE	No integró mesa directiva				
9	141 C3	Tercera escrutadora LIZBELH SANCHEZ ONOFRE	Tercera escrutadora	No	Lizbeth Sánchez Onofre	No	Si Página 13 folio 391
10	143 B1	Segunda escrutadora ERICKA GUTIÉRREZ ZAVA	Segunda escrutadora	No	Erika Gutiérrez Zecua	No	Si Página 19 folio 601
11	143 C1	Tercera escrutadora SANDRY PLUMA MENDIETA	Tercera escrutadora	No	Sandra Pluma Mendieta	No	Si Página 2 folio 48
12	144 C3	Primer escrutador NESTOR NICOLAS CARRILLO HAVRE	Primer escrutador	No	Néstor Nicolás Carrillo Herrera	No	Si Página 29 folio 416
		Segunda escrutadora: JONACELIA MORATES GODBY	No integró mesa directiva				

<sup>12</sup> Si bien en la copia certificada no se aprecia el número de página, sí es visible la sección.

#	Casilla	Agravio (irregularidades alegadas por el PAN)	Integración de la mesa directiva de casilla			¿Aparece en el encarte?	¿Pertenece a la sección electoral? <sup>10</sup>
			Cargo que fungió	Persona que aparece encarte <sup>11</sup>	Actas: jornada electoral y/o de escrutinio y computo		
		Tercer escrutador: JOSÉ ALBERTO RAMIREZ EDCHZI	Tercer escrutador	No	José Alberto Ramírez Tepatzi	No	Si Página 16 folio 496
13	148 B1	Tercera escrutadora ELENA DE CASA COHANTER	Tercera escrutadora	<b>Segunda suplente 148 B1</b> Página 211	Elena De Casa Cahuantzi	Si	Si
14	158 C2	Tercer escrutador BENJAMIN CUAPRO ESCOBAR	Tercer escrutador	No	Benjamín Cuapio Escobar	No	Si Página 16 folio 508
15	158 C3	Tercer escrutador JOSÉ JEHOVANNY TOPAYA R	Segundo escrutador	<b>Segundo suplente 158 C3</b> Página 218	José Jonathan Tlapaya Rodríguez	Si	Si
16	159 C1	Tercera Escrutadora MICADA RODRIGUEZ AYOPENTEADL	<b>No integró mesa directiva</b>				
17	159 C2	Segundo escrutador: OSE RUPERTO CURPIO RODRIGUEZ	Primer escrutador	<b>Primer escrutador 159 C2</b> Página 218	José Ruperto Cuapio Rodríguez	<b>Si *se advierte el nombre correcto es José Ruperto Cuapio Rodríguez</b>	Si
		Tercer escrutador ARMANDO TLACHI ATLIANO	Segundo escrutador	No	Armando Tlachi Atriano	No	Si Página 11 folio 334
18	159 C3	Tercera escrutadora: CLONE THACH DROTECCTL	<b>No integró mesa directiva</b>				
19	160 C3	Primer escrutador VICENTE EMILIO CUATION QUIZ COAPE	<b>No integró mesa directiva</b>				



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-143/2024

#	Casilla	Agravio (irregularidades alegadas por el PAN)	Integración de la mesa directiva de casilla			¿Aparece en el encarte?	¿Pertenece a la sección electoral? <sup>10</sup>
			Cargo que fungió	Persona que aparece encarte <sup>11</sup>	Actas: jornada electoral y/o de escrutinio y computo		
20	268 C3	Segunda secretaria ANA MARIA ONAFRE PEREZ	Segunda secretaria	No	Ana María Onofre Pérez	No	Si Página 3 folio 71
21	274 C1	Segunda escrutadora AMERICA NATALY NETSCHUKOUP COCHUTLE	No integró mesa directiva				
		Tercera escrutadora NEVERDES CHUTLE CUCTECONTAI	No integró mesa directiva				
22	278 B1	Segunda escrutadora: MICHEL XOLOCOTZI LÓPEZ	Segunda escrutadora	No	Michel Xolocotzi López	No	Si Página 22 folio 681
23	282 B1	Tercera escrutadora: ALANIS YAMILET VASQUEZ COPOLWA	Segunda escrutadora	Tercera suplente 282 B1 Página 229	Alanis Yamilet Vásquez Copalca	Si *se advierte el nombre correcto es Alanis Yamilet Vásquez Copalca	Si
24	310 B1	Tercer escrutador: TRAQUIN JUAN CUATAPITA CADENA	No integró mesa directiva				
25	348 B1	Tercera escrutadora: JANET ZAHUSTITHA MARINEZ	No integró mesa directiva				
26	353 C2	Tercera escrutadora: BEATRIZ ROMERO GIACCHE	No integró mesa directiva				
27	354 C1	Segundo escrutador: REYNALDO DANIEL ATICDEACE TONLE	No integró mesa directiva				
		Tercer escrutador: LUIS FRANCO ROMERE	No integró mesa directiva				

#	Casilla	Agravio (irregularidades alegadas por el PAN)	Integración de la mesa directiva de casilla			¿Aparece en el encarte?	¿Pertenece a la sección electoral? <sup>10</sup>
			Cargo que fungió	Persona que aparece encarte <sup>11</sup>	Actas: jornada electoral y/o de escrutinio y computo		
28	354 C2	Primera escrutadora: MICAELA POTRERO LOVE I	Primera escrutadora	<b>Segunda suplente 354 C2</b> Página 237	Micaela Potrero Luna	Si	Si
		Segundo escrutador: EMCREGILDO BUBEN FLORES T	Segundo escrutador	<b>Segundo escrutador 354 C2</b> Página 237	Ermenegildo Rubén Flores Tejocote	Si	Si
		Tercera escrutadora MARIBEL GOOCALZ ARENCES	<b>No integró mesa directiva</b>				
29	355 C3	Tercer escrutador BRE DE EXPEDIENTE DE CASILL	<b>No integró mesa directiva</b>				
30	357 B1	Segunda escrutadora CABRIELA JUAREZ MORALES	Segunda escrutadora	<b>Primera suplente 357 C1</b> Página 240	Gabriela Juárez Morales	Si	Si
		Tercer escrutador JUAN DELORES OCOTERO TLAVANCE	<b>No integró mesa directiva</b>				
31	358 C2	Tercer escrutador CELSO ALFONSO PEREZ TELPAL	Tercer escrutador	<b>Primer suplente 358 B1</b> Página 240	Celso Alfonso Pérez Tepal	No	Si
32	358 C3	Segunda escrutadora MARCELINA AURORA CALY ECAC TERAHU	Segunda escrutadora	<b>Tercera suplente 358 C4</b> Página 241	Marcelina Aurora Calyecac Trenahua	Si	Si
33	363 C1	Tercera escrutadora ARACELI PEREZ TECCYATZI	Tercera escrutadora	No	Araceli Pérez Tecoyotzi	No	Si Página 6 Folio 171
34	363 C2	Segundo escrutador JONATHAN PEREZ LECCUCIZI	<b>No integró mesa directiva</b>				



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-143/2024

#	Casilla	Agravio (irregularidades alegadas por el PAN)	Integración de la mesa directiva de casilla			¿Aparece en el encarte?	¿Pertenece a la sección electoral? <sup>10</sup>
			Cargo que fungió	Persona que aparece encarte <sup>11</sup>	Actas: jornada electoral y/o de escrutinio y computo		
		Tercera escrutadora MARIA LUISA ROPS PEREZ	Tercera escrutadora	Segunda suplente 363 B1 Página 243	María Luisa Rojas Pérez	Si	Si
35	364 B1	Tercera escrutadora GLAVA ISABEL ARCE	No integró mesa directiva				
36	364 C2	Tercer escrutador RODRIGO ROJÁS PAREZ	Tercer escrutador	Segundo suplente 364 C1 Página 244	Rodrigo Rojas Pérez	Si	Si
37	392 B1	Tercera escrutadora KARINA TZONTECO MANI MENDIETA	Primera escrutadora	No	Karina Tzontecomani Mendieta	No	Si Página 16 folio 490
38	395 C1	Segundo escrutador PEDRO ALFONSO IBARRA	No integró mesa directiva				
		Tercera escrutadora LUZ ALINE ROBLES NUN	No integró mesa directiva				
39	395 C3	Tercera escrutadora LUISA MONTON PER	No integró mesa directiva				
40	395 C4	Tercera escrutadora ROBLES GRANILLO YESENIA	Segunda escrutadora	No	Robles Granillo Yesenia	No	Si Página 20 folio 639
41	424 C2	Segundo escrutador ON SU SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORA L	No integró mesa directiva				
42	567 C2	Tercer escrutador LAVIO CDWIN PEREZ ZEMPOOLLECU TT	No integró mesa directiva				
43	568 B1	Primera escrutadora GEORGINA OCOTILLA XICONTENCAT	Primera escrutadora	Segunda suplente 568 B1 Página 267	Georgina Ocotitla Xicohtencatl	Si	Si

#	Casilla	Agravio (irregularidades alegadas por el PAN)	Integración de la mesa directiva de casilla			¿Aparece en el encarte?	¿Pertenece a la sección electoral? <sup>10</sup>
			Cargo que fungió	Persona que aparece encarte <sup>11</sup>	Actas: jornada electoral y/o de escrutinio y computo		
		Segunda escrutadora ROSA PÉREZ CONTRERAS	Segunda escrutadora	No	Rosa Pérez Contreras	No	Si Página 3 folio 75
44	570 C1	Tercer escrutador: DOR MANO ROMAO AVA	No integró mesa directiva				
45	571 C1	Tercera escrutadora: JULIA JACPIALLA BOGANCE	No integró mesa directiva				
46	571 C2	Tercer escrutador: ALVARO ROMERO CE	Tercer escrutador	No	Álvaro Romero García	No	Si *nombre conforme a la lista: <b>Álvaro Romero García</b> Página 10 folio 308
47	573 C2	Segunda escrutadora: AIDE TORRES PATINO	Segunda escrutadora	<b>Segunda escrutador a 573 C2</b> Página 270	Aide Torres Patiño	Si	Si
48	574 B1	Segundo escrutador: OSVALDS PRODIGUEC BAUTISTA	Primer escrutador	<b>Tercer escrutador 574 B1</b> Página 270	Oswaldo Rodríguez Bautista	Si	Si
49	590 C4	Segunda escrutadora: EVA HARANDE GUTIERREZ	Segunda escrutadora	<b>Primera suplente 590 C5</b> Página 274	Eva Hernández Gutiérrez	Si	Si
50	596 C1	Tercera escrutadora: KAULYN MORALES TELLEZ	Segunda escrutadora	No	Karilyn Morales Téllez Debe decir: Karilyn Téllez	No	Si *el nombre correcto es <b>Karilyn Téllez Morales</b> Página 18 folio 572
51	600 C1	Tercer escrutador: HUMBERTO PÉREZ HERRERA	Primer escrutador	<b>Tercer escrutador 600 C2</b> Página 280	Humberto Pérez Herrera	Si	Si
52	601 C2	Segunda secretaria: MANET GUTIERREZ BELLO	No integró mesa directiva				





#	Casilla	Agravio (irregularidades alegadas por el PAN)	Integración de la mesa directiva de casilla			¿Aparece en el encarte?	¿Pertenece a la sección electoral? <sup>10</sup>
			Cargo que fungió	Persona que aparece encarte <sup>11</sup>	Actas: jornada electoral y/o de escrutinio y computo		
53	637 B1	Segunda escrutadora: PATRICIA ACAMETITIA JUDSO	Segunda escrutadora	No	Patricia Acametitla Juárez	No	Si Página 1 folio 1
		Tercer escrutador: ARMANDO MARARITO MERCER CAPILLA	No integró mesa directiva				
54	638 C2	Primera escrutadora ROSA FUCUTES MORALES	Segunda secretaria	Segunda suplente 638 C2 Página 286	Rosa Fuentes Morales	Si	Si

### 6.3. Respuesta al disenso relacionado con la causal de nulidad e).

- **Funcionariado designado por el INE conforme al encarte y que actuó en la misma casilla de la sección controvertida**

En las siguientes **10 (diez) casillas: 131 C1, 139 C3, 148 B1, 158 C3, 159 C2, 282 B1, 354 C2, 568B, 573 C2 y 574 B1**; se aprecia que contrario a lo afirmado por el PAN en su demanda, las personas mencionadas **sí estaban facultadas para recibir la votación en casilla**, al existir coincidencia entre la persona designada por la autoridad administrativa electoral en el encarte, con la que desempeñó un cargo en la jornada electoral.

Por lo que es dable sostener que se trata de personas que fueron previamente insaculadas, capacitadas y designadas por el personal del INE para desempeñarse en las funciones que se desarrollarían durante el día de la jornada electoral; sin que, en

el caso, su actuar haya traído alguna consecuencia en la operatividad de las mesas, en tanto no existe algún dato reportado por algún supuesto actuar indebido en las actas de jornadas, escrutinio y cómputo y hojas de incidencias.

De ahí que si se desempeñaron en alguna función dentro de las mesas directivas de casillas, su actuación resultó jurídicamente válida.

Lo anterior, con independencia de que, en ciertos casos, algunas de esas personas hubieran ocupado un cargo distinto al establecido en el “encarte”, toda vez que lo relevante es que se trata de personas insaculadas, capacitadas y designadas por el INE para ejercer las funciones que se desarrollaron durante el día de la jornada electoral.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 274 párrafo 1 incisos del a) al c) de la Ley Electoral, ante la eventual ausencia de alguna de las personas funcionarias de la mesa directiva de casilla designadas, se prevé diferentes acciones a realizarse el día de la jornada electoral, que permiten reacomodar o ajustar el orden para ocupar los cargos respectivos, sin que al efecto, se advierta la existencia de algún argumento expresado y acreditado por el PAN respecto de estos posibles acontecimientos.

En consecuencia, la alegación de que se integraron las casillas en forma indebida resulta **infundada**.

- **Ciudadanía designada por el procedimiento establecido para el día de la jornada electoral (sustitución): personas inscritas en la lista nominal de la sección (seleccionadas de la fila)**



En este supuesto se encuentran las personas que actuaron en las siguientes **28 (veintiocho)** casillas: **123 B1, 124 C2, 126 C2, 133 B1, 139 C3, 141 C3, 143 B1, 143 C1, 144 C3, 158 C2, 159 C2, 268 C3, 278 B1, 357 B1, 358 C2, 358 C3, 363 C1, 363 C2, 364 C2, 392 B1, 395 C4, 568 B1, 571 C2, 590 C4, 596 C1, 600 C1, 637 B1 y 638 C2.**

De la revisión de los listados nominales, las personas controvertidas desempeñaron un cargo en las casillas mencionadas, en las que no fueron designadas para integrar las mesas directivas respectivas; sin embargo, ante la ausencia de diversas personas funcionarias designadas previamente, fueron habilitadas para actuar en forma emergente, con tal de que fueran personas electoras formadas para votar en la casilla y/o pertenecientes a la sección electoral a que correspondiera a la casilla, y contar con la credencial para votar con fotografía en términos del artículo 274 párrafo 1 inciso d) de la LEGIPE.

Por tanto, al estar facultadas dichas personas para actuar en las mesas directivas de las casillas cuestionadas, es dable concluir que se integraron debidamente y, en consecuencia, la alegación expuesta por el partido actor resulta **infundada**, sin que se actualice la causa de nulidad invocada.

Al respecto, resulta preciso señalar que en algunos casos como se advierte de la tabla inserta, de la documentación llenada el día de la jornada electoral (acta de jornada, escrutinio y cómputo), contiene algunas imprecisiones en los nombres de las personas que fungieron como integrantes de casilla y no se asentó el motivo o la causa que motivó la sustitución de las personas; sin embargo, ese hecho no puede llevar a la nulidad de la votación recibida en casilla, tal y como lo estableció la Sala Superior en el recurso SUP-REC-893/2018, en que precisó que

no se actualiza dicha nulidad en los siguientes casos:

- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de las personas funcionarias de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada<sup>13</sup>.
- Cuando las personas originalmente designadas intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas<sup>14</sup>.
- Cuando las ausencias de las personas funcionarias propietarias son cubiertas por las y los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo<sup>15</sup>.
- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, **están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla**<sup>16</sup>.

---

<sup>13</sup> Al respecto, véanse las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

<sup>14</sup> Véase, a manera de ejemplo, la sentencia emitida dentro del expediente SUP-JIN-181/2012.

<sup>15</sup> Véase, a manera de ejemplo, la sentencia emitida dentro del expediente SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTES GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003 (dos mil tres), páginas 68 y 69.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 13/2002 de rubro **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN**



- Cuando faltan las firmas de personas funcionarias en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza.
- Cuando los nombres de las personas funcionarias se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario o secretaria, quien es la persona encargada de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos<sup>17</sup>.

En atención a lo anterior, la pretensión de nulidad respecto de las casillas antes precisadas es **infundada**.

- **Casillas impugnadas por el PAN en que las personas señaladas no integraron mesas directivas de casillas.**

El PAN argumenta que en las siguientes **22 (veintidós) casillas**, algunas de las personas que las integraron, respectivamente, no estaban facultadas para recibir la votación, a saber:

- Casilla **141 B1**, segunda escrutadora: NO ORIGINAL PARA E;
- Casilla **141 C2**, primera secretaria: MA GLONA GRANDE PONCE;

---

ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES), ya citada.

<sup>17</sup> Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 y SUP-JIN-43/2012 acumulado; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.

- Casilla **144 C3**, segunda escrutadora: JONACELIA MORANTES GODBY;
- Casilla **159 C1**, tercera escrutadora: MICADA RODRIGUEZ AYOPENTEADL;
- Casilla **159 C3**, tercera escrutadora: CLONE THACH DROTECCTL;
- Casilla **160 C3**, primer escrutador: VICENTE EMILIO CUATION QUIZ COAPE;
- Casilla **274 C1**, segunda escrutadora: AMERICA NATALY NETSCHUKOUP COCHUTLE y Tercera escrutadora: NEVERDES CHUTLE CUCTECONTAI;
- Casilla **310 B1**, tercer escrutador: TRAQUIN JUAN CUATAPITA CADENA;
- Casilla **348 B1**, tercera escrutadora: JANET ZAHUSTITHA MARINEZ;
- Casilla **353 C2**, tercera escrutadora: BEATRIZ ROMERO GIACCHE;
- Casilla **354 C1**, segundo escrutador: REYNALDO DANIEL ATICDEACE TONLE y tercer escrutador: LUIS FRANCO ROMERE;
- Casilla **354 C2**, tercera escrutadora: MARIBEL GOOCALEZ ARENCES;
- Casilla **355 C3**, tercer escrutador: BRE DE EXPEDIENTE DE CASILL;
- Casilla **357 B1**, tercer escrutador: JUAN DELORES OCOTERO TLAVANCE;
- Casilla **364 B1**, tercera escrutadora: GLAVA ISABEL ARCE;
- Casilla **395 C1**, segundo escrutador: PEDRO ALFONSO IBARRA y tercera escrutadora: LUZ ALINE ROBLES NUN;
- Casilla **395 C3**, tercera escrutadora: LUISA MONTON PER;
- Casilla **424 C2**, Segundo escrutador: ON SU SENTENCIA



DEL TRIBUNAL ELECTORAL;

- Casilla **567 C2**, tercer escrutador: LAVIO CDWIN PEREZ ZEMPOOLLECUTT;
- Casilla **570 C1**, tercer escrutador: DOR MANO ROMAO AVA;
- Casilla **601 C2**, segunda secretaria: MANET GUTIERREZ BELLO; y
- Casilla **637 B1**, segunda escrutadora: PATRICIA ACAMETITIA JUDSO.

Al respecto, de la búsqueda exhaustiva tanto del encarte, lista nominal, actas de jornada y de escrutinio y cómputo no se desprende que las personas expresamente señaladas por el partido accionante hayan integrado mesa directiva en las casillas indicadas.

Sobre el punto, si bien ello puede deberse a imprecisiones sucedidas en el proceso de transcripción de los nombres arriba plasmados, se estima que distinto a los errores en que incurrió en la cita de otros que fueron suplidos en alguna de sus letras y de los cuales que se pudo presumir o inferir el dato correcto con apoyo en la información obtenida de las constancias de referencia.

Lo cierto es que en el caso particular de los nombres de que se da cuenta en este apartado, la transcripción plasmada por el PAN no es apta para poder descifrar o inferir el nombre correcto de la persona que, en su concepto, no estaba facultada para recibir la votación.

De tal manera que para corroborar si con esos nombres actuó alguna persona en una mesa directiva en el distrito electoral federal 03 en el estado de Tlaxcala, este órgano jurisdiccional tendría que llevar a cabo un estudio oficioso de todas las mesas directivas de casillas y, en su caso, contrastar si se encuentran

inscritas en el encarte o en la lista nominal.

Lo que no resulta materialmente posible, pues ello implicaría una suplencia absoluta del agravio enderezado por el partido actor, el cual tenía el deber de señalar con meridiana claridad el nombre de la persona funcionaria cuestionada para poder emprender el análisis correspondiente; además tampoco aportó elementos de prueba para acreditar su dicho en términos del artículo 15 párrafo 2 de la Ley de Medios, de ahí que resulte **inoperante** el motivo de nulidad hecho valer.

Ello, pues esta Sala Regional está imposibilitada a realizar el estudio de la posible irregularidad respecto a la integración de una persona funcionaria de casilla, sobre la cual el partido actor expresó un nombre evidentemente inexacto, que ni siquiera de forma indiciaria permite analizar con certeza su correspondencia con los nombres plasmados en los documentos electorales, lo que además conduciría a un ejercicio o análisis altamente imperfecto e incierto que iría más allá de la suplencia permitida por el artículo 23 de la Ley de Medios, pues no corresponde a este órgano jurisdiccional hacer un estudio oficioso del contenido de cada uno de los documentos electorales más allá de la propia irregularidad reclamada por el partido actor.

Asimismo, no existen documentales en el expediente que acrediten que la votación recibida en las casillas controvertidas estuviese viciada por alguna irregularidad, por lo que debe confirmarse la validez y legalidad de la votación recibida en las casillas impugnadas.

En tales condiciones, debe prevalecer el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, pues ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que la nulidad de la votación recibida en casilla solo es factible ante la demostración





de irregularidades graves ya que, en caso contrario, debe optarse por preservar la voluntad popular expresada a través del voto y evitar que lo útil no sea viciado por lo inútil.

Robustece esta consideración el criterio fijado en la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior, de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**<sup>18</sup>.

Con base en lo anterior, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios del PAN, lo procedente es **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional, correspondiente al 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tlaxcala y, en consecuencia, **confirmar** la declaratoria de mayoría y validez de la fórmula ganadora postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

## RESUELVE

**ÚNICO.** Confirmar los actos impugnados.

**Notificar en términos de ley.**

**Devuélvase** las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

---

<sup>18</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.